Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Magdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Casan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el señor [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] y Britto, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 3 de julio de 2024 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

B. El acto núm. 727/24 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

C. En fecha 15 de julio de 2024, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 22 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 786/2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1676 de fecha 30 de junio de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

presente proceso, y envío el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el señor [redacted], cuya parte recurrida es el Ministerio de Interior y Policía.

Sobre la competencia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la afiliación del servidor público en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 2 de octubre de 2020, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA).

b. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

c. Contra la decisión anterior, el señor [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó parcialmente la decisión estableciendo que hubo una desnaturalización de los hechos respecto a la demanda en daños y perjuicios e indexación solicitada por la entonces recurrente.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor* [redacted]*, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los aspectos relativos a la demanda en responsabilidad patrimonial por no afiliación a la seguridad social y la indexación de la moneda, conforme a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

6. La parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial Efectiva); violación al límite de apoderamiento de la*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

Suprema Corte de Justicia; violación a la Ley 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, artículos 145 y 203 de la Ley 87-01; contradicción de motivos; denegación de justicia sobre la indexación de la sentencia por supuesta oscuridad de la ley (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *(l)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan final proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que

este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única

instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en algunos aspectos de su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

Análisis del medio de casación

20. En ese sentido, en el desarrollo de algunos aspectos del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y contradicción de motivos, puesto que admitió documentos nuevos y retrotrajo el proceso para conocer coociendo el recurso como si fuera interpuesto por primera vez, obviando que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023 estableció que la carga de la prueba correspondía a la actual recurrida, por medio de la cual debía demostrar que el señor [redacted] estaba inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), pero no en dicha etapa del proceso, sino ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del recurso primigenio.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de motivos, puesto que dieron por establecido que la certificación núm. 4199949 de fecha 12 de abril de 2024 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

prueba efectivamente que la entonces recurrente estuvo inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), sin embargo, establece que estaba afiliado en la seguridad social, como si ambas fueran lo mismo. Resultando evidente que no fueron evaluados los documentos de manera armónica y conjunta, ya que no solo se confunde las AFP con la seguridad social, sino que además el tribunal de envió estableció que el señor [redacted] estaba inscrito en una AFP desde el 1 de junio de 2003, sin percatarse de que el mismo ingresó a laborar en fecha 2 de noviembre de 2005, por lo tanto, no podría estar cotizando antes de la fecha antedicha.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En fecha 22 de abril de 2024 la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, depositó por ante el Centro de Servició Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos con relación al presente Recurso contencioso Administrativo. En la audiencia pública de fecha 04 de marzo de 2024, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tribunal suspende de oficio el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la secretaría general de este Tribunal Superior Administrativo convoque regularmente a la parte recurrente el señor LUIS

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

MANUEL DIAZ INOA a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. En la audiencia pública de fecha 15 de abril de 2024, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de que la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, deposite documentos. En la audiencia de fecha 13 de mayo de 2024, el Tribunal dictó la sentencia *in voce* siguiente: "ÚNICO: El tribunal se reserva el fallo, en cuanto a incidentes planteados y las conclusiones al fondo, para dictarlo una vez estemos en condiciones de deliberar." (sic).

23. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envió núm. SCJ-TS-23-0402 fue dictada en fecha 28 de abril de 2023. En ese sentido, la legislación que debió regir el apoderamiento son las disposiciones de los artículos 62 al 72 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En ese tenor, conviene citar el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 el cual contempla que, *ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación…* Además… *Es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las*

conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones[4].

25. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

26. Respecto de los vicios planteados por la actual recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que inició la acción hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuya recorrido destaca el depósito de documentos bajo inventario realizado en fecha 22 de abril de 2024 por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, sin embargo, no existe constancia de notificación a la contraparte realizada por el tribunal o por la parte depositante, mucho menos se registra en la sentencia impugnada que la actual parte recurrente haya

[4] Artículo 69 de la Ley núm. 2-23.

realizado referencia especial a las piezas documentales que soportaban el inventario en cuestión.

27. Dicha circunstancia resultaba de crucial importancia para la solución del caso y garantizar el principio de contradicción, puesto que los documentos que en esa oportunidad fueron colocados bajo el escrutinio del tribunal consistían en que gozaban de valor medular y ejercían influencia significativa en el conocimiento del único punto casacional respecto del cual estatuyó el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, relativos a la demanda sobre daños y perjuicios por la no inscripción en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).

28. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

29. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado que *el*

derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… ***El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso***[5].

30. En la especie, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

[5] TC, sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

31. Estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envió en casación es una situación distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes. A ese respecto deben, en los casos en que la decisión de casación con envío sea posterior a la vigencia de la Ley núm. 2-23, seguir el procedimiento que ante la jurisdicción de envío establecen los artículos 62 y siguientes de dicho instrumento jurídico, adaptados a la naturaleza de la jurisdicción contención administrativa o tributaria, según el caso.

32. Al respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto de su apoderamiento sin verificar si las partes se encuentran en igualdad de armas procesales, en la especie, advertir que estas conocen los documentos aportados con ocasión de la casación con envió, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de la Administración pública, sin que estos tengan conocimiento alguno de las pruebas aportadas, lo cual implica una transgresión a su derecho de defensa como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

33. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes. En consecuencia, esta Sala concluye que, en estos casos, la notificación de los nuevos medios de prueba constituye una necesidad elemental e inherente del proceso en virtud que su ausencia impide a las partes constatar su contenido, el alcance y méritos apoderados en la nueva jurisdicción. De ello se advierte que la verificación de dicha notificación corresponde al tribunal de envío, en su condición de continuador del proceso a raíz de los dispuesto por la Corte de casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia.

34. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha retenido del expediente algún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. Tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas, Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00154
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Solicitud núm.: 2024-R0291993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina*** [redacted], ***Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.